**Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la pág. 1 de la presente resolución**

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 063-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diecisiete horas con nueve minutos del día treinta de abril de dos mil diecinueve, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 063-2019** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxx**, de hoy en adelante el PETICIONARIO, identificado con Documento Único de Identidad **xxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. El Peticionariopresentó solicitud de información el día *nueve de abril* de dos mil diecinueve a las *diez horas con treinta y cinco minutos de ese mismo día,* a través de correo electrónico y admitido por la OIR en la misma fecha, en la cual solicito lo siguiente:
2. *Copia de nota M/OAJ/312/19 de fecha 3 de abril de 2019, con asunto: cumplimiento Resolución Cámara Ambiental de segunda instancia de Santa Tecla, medidas cautelares referencia 02-2019-MC-Amb (1)*
3. *Anexar completamente la Resolución de la Medida Cautelar de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla con Ref. 02-2019-MC-Amb (1) emitida el día 29 de marzo de 2019*
4. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
6. Que lo requerido se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
7. Que se solicitó la información a la Oficina de Asesoría Jurídica, de hoy en adelante OAJ, unidad administrativa que podría conservar la información solicitada;
8. Que este día *treinta de abril del presente año,*  la OAJ emitió la siguiente respuesta:

“En atención a solicitud contenida en memorando M/ OIR/098/2019 del 9-IV2019, y en virtud a que la información solicitada forma parte de un proceso judicial que esta oficina está diligenciando como apoderados generales judiciales del señor Ministro, es preciso señalar que de conformidad al Art. 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, no es factible entregar la información solicitada, por cuanto la misma forma parte del expediente que la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla quien lleva de las medidas cautelares clasificadas bajo la Ref. 02-2019-MC-Amb (1), en las cuales hemos comparecido no como partes procesales sino como autoridades requeridas. No obstante, a efecto de darle cumplimiento a lo establecido en los Arts. 19 letra f) y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en documento adjunto remito para los efectos consecuentes, la **declaratoria de reserva** de la información requerida en el precitado memorando M/ OIR/ 098/ 2019”

1. Que lo anteriormente descrito por la OAJ y en la **Declaratoria de Reserva del 30 de abril de 2019**, emitida por esa dependencia y enviado a esta oficina, ha considerado de conformidad a los Arts. 19 letra f) y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP, que la información que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes debe clasificarse como *reservada*;

1. Y que además lo solicitado es prueba documental ante la Cámara de Segunda Instancia de Santa Tecla, en las diligencias de medida cautelar Ref. 02-209-MC-Amb (1)
2. Que en dicha declaratoria se clasificó como reservada todos los autos en virtud de dichas diligencias tenga conocimiento este ministerio, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por tanto analizado el fondo de lo solicitado, y con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, en consecuencia se resuelve:

1. Esta institución se declara impedida para proveer los datos de la petición, por encontrarse clasificada como reservada y estar restringida su difusión por mandato Constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido, porque se ha identificado que la información requerida está contemplada entre las excepciones que cita el art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública como información reservada
2. Negar el acceso a la información solicitada por ser de carácter reservada
3. NOTIFIQUESE

***Ana Patricia Sánchez de Cruz, Oficial de Información MAG***